

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Auto de 22 May. 2008, rec. 1176/2007

Ponente: Jiménez de Parga Gastón, Juan Miguel.

Nº de Auto: 155/2008

Nº de RECURSO: 1176/2007

Jurisdicción: CIVIL

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De sentencia dictada en proceso de familia. Reclamación de las cargas familiares. Oposición por cumplimiento del título ejecutivo, al haber atendido el débito mediante el ingreso de parte de la cantidad en concepto de alimentos de los hijos y abonando además el pago de la cuota hipotecaria, resultando que la suma por ambos conceptos alcanzaba a cantidad señalada en el título judicial como pensión por cargas familiares. El concepto de cargas familiares contenido en el título ejecutivo abarca la prestación constituida no solo por la alimentación de los hijos del matrimonio, sino también la obligación del abono de la cuota hipotecaria por la suma total establecida en el mismo, por lo que el ejecutado debió de haber cumplimentado en sus propios términos el título judicial, ingresando dicha suma en la cuenta designada por la esposa, en lugar de ingresar menor importe y hacerse cargo además del ingreso de la parte que le correspondía de las cuotas hipotecarias.

Disposiciones aplicadas

TEXTO

En Barcelona, a veintidos de mayo de dos mil ocho

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

Sección DUODÉCIMA

Rollo nº. 1176/2007 - A- EJECUCIÓN TÍTULOS JUDICIALES

A U T O núm.:155/2008

ILMOS. SRES.

DON JUAN MIGUEL JIMENEZ DE PARGA GASTON

DON PAULINO RICO RAJO

DOÑA Mª DEL MAR ALONSO MARTÍNEZ

HECHOS

Primero.- En el INCIDENTE de OPOSICIÓN a la EJECUCIÓN promovido ante el JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 6 TERRASSA a instancia de Inés incomparecido en esta alzada contra Jose Carlos representado por el Procurador JUAN-MANUEL BACH FERRE y defendido por don Sergio J. Brox Jávega con fecha 30 de marzo de 2007 se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: ""DESESTIMAR TOTALMENTE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN interpuesto por la Procuradora Dª Begoña Callejas Mas, en representación de D. Jose Carlos, declarando procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad

despachada en concepto de principal y costas. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial en plazo de 5 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución ante este mismo juzgado, no suspensivo en cuanto a la ejecución decretada. Así...""

Segundo.- Contra dicho auto se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte DEMANDADA. Admitido dicho recurso y dado el trámite establecido en el Art. 458 y ss. de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil , se elevaron los autos a esta Audiencia.

Tercero.- Turnado a esta Sección, se señaló día para la deliberación y fallo, la que tuvo lugar el quince de mayo de dos mil ocho.

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. PRESIDENTE DON JUAN MIGUEL JIMENEZ DE PARGA GASTON

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El auto de medidas provisionales previas a la interposición de demanda de divorcio, de fecha 6 de septiembre de 2006 , constituye el título judicial del proceso de ejecución entablado por Doña Inés.

En escrito inicial del proceso, que si bien no constituye un modelo a seguir del acto procedimental de la demanda ejecutiva, reúne al menos las exigencias legales mínimas para comprender la decisión jurisdiccional del despacho de la vía ejecutiva, ante el devengo de las mensualidades de septiembre, octubre y noviembre de 2006, referidas a la contribución a las cargas familiares, se solicitaba como débito del obligado por el título judicial la suma de 3.926 euros, tras deducir las cantidades satisfechas por el ejecutado.

En la oposición al despacho de la ejecución, basada en título judicial apto para generarla, se adujeron determinadas alegaciones que no tenían acogida en el ámbito del proceso, pues tan solo los defectos procesales del artículo 559 y los de fondo del artículo 556, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil eran susceptibles de ser alegados en la fase procesal de oposición al despacho de la vía ejecutiva basada en título judicial de condena.

Sí que se dedujo, dentro de las causas de oposición por motivos de fondo el cumplimiento del título ejecutivo, en cuanto al pago de la pensión establecida por cargas familiares, al haber atendido el débito mediante el ingreso de parte de la cantidad en concepto de alimentos de los hijos, y abonando además el pago de la cuota hipotecaria, con la consecuencia de que sumados ambos conceptos, resultaba la cantidad señalada en el título judicial como pensión por cargas familiares..

SEGUNDO.- Es cierto que la fundamentación jurídica del Auto de medidas provisionales previas a la demanda de divorcio, dictado en fecha 6 de septiembre de 2006 , es dudosa en cuanto al alcance y extensión de los conceptos de la pensión por cargas familiares, fijando la suma de 1.700 euros mensuales por las mismas sin indicar los aspectos o partidas que la componían.

Cuando se entra en la consideración de los reales ingresos del esposo, se razonan los gastos del núcleo familiar y la capacidad de endeudamiento, al abonarse una cuota hipotecaria de la vivienda conyugal de mas de 1.100 euros mensuales, lo que hace presumir al órgano judicial la inveracidad de los ingresos que aducía percibir el esposo.

Posteriormente se consideró en tal fundamentación jurídica la hipoteca de la casa y demás gastos familiares, sin especificarlos, para cuantificar la pensión por cargas en la suma de 1.700 euros mensuales a cargo del esposo.

La interpretación que lógicamente hay que hacer de la pensión por cargas familiares, con la deficiente fundamentación jurídica del Auto de medidas provisionales previas, es la de que abarcaba la prestación constituida no solo la alimentación de los hijos del matrimonio, en el sentido del concepto amplio de los alimentos del artículo 259 del Código de Familia de Catalunya , sino también la obligación del abono de la cuota hipotecaria.

El obligado debió de haber cumplimentado en sus propios términos el título judicial, que indicaba el ingreso de 1.700 euros mensuales en la cuenta corriente que designase la esposa, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en lugar de ingresar

en tal cuenta menor importe dinerario y hacerse cargo además del ingreso de la parte que le correspondía de las cuotas hipotecarias, contraviniendo así el propio contenido del título judicial unilateralmente y sin aceptación de la contraparte, que ha instado proceso de ejecución en base al tenor literal del título ejecutivo.

La confusión creada en cuanto al alcance interpretativo de la fundamentación jurídica del Auto de medidas provisionales previas a la demanda de divorcio, ya ha quedado solventada tras el dictado de sentencia definitiva de la causa principal de divorcio, en la que se expresa con meridiana claridad el concepto e importe de las pensiones de alimentos de los hijos, y se explicita que la hipoteca que grava la vivienda familiar y demás gastos derivados de la propiedad, se satisfarán por ambos esposos de acuerdo con el título obligacional y de propiedad de los bienes.

TERCERO.- En base a las consideraciones expuestas y hasta el momento del cese de efectos de las medidas provisionales del divorcio, por el dictado de la sentencia definitiva, había que estas al propio contenido del Auto de medidas provisionales previas a la demanda de divorcio, con la consecuencia de entender debitados los conceptos reclamados en la demanda ejecutiva, por el periodo de septiembre, octubre y noviembre de 2006, tal como ha decidido el órgano judicial del proceso de ejecución, sin que sean de aceptar alegaciones ex-novo no formuladas en la fase del proceso de oposición a la ejecución, sino tan solo en forma extemporánea en el recurso de apelación.

CUARTO.- La desestimación de la oposición a la ejecución determinó acertadamente que el órgano judicial del proceso impusiere las costas de tal fase procedimental al ejecutado, en base a las prescripciones del artículo 561, que remite al 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

La concurrencia de dudas de interpretación del título judicial, solventadas en la presente alzada procedimental, determina que no proceda efectuar especial declaración de condena de las costas del recurso de apelación, no obstante la desestimación del mismo, y ello se declara así, tras ser examinados y cumplimentados los artículos 394.1 y 398.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Vicenç Ruiz Amat, en nombre y representación de DON Jose Carlos contra el Auto dictado por el JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 6 TERRASSA, en fecha treinta de marzo de dos mil siete en Oposición a la Ejecución título judicial, número 1533/2006, debemos de confirmar y confirmamos la resolución judicial recurrida en todos sus pronunciamientos, sin que proceda efectuar especial declaración de condena de las costas procesales derivadas del recurso de apelación. Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de que proceden con certificación del presente y atento oficio. .

Así por este su auto, del que se unirá testimonio al rollo, lo mandan y firman los Sres. del margen.